

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten la existencia del vínculo de afinidad (...)”

Lima, 18 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 18 de octubre, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4857/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **INVERSIONES MARDI E.I.R.L. (con R.U.C. N°20487594670)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado con la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 000117 y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de junio de 2021, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA - JAEN**, en adelante la Entidad, suscribió la **Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 000117**, en adelante la Orden de Compra, a favor de la empresa **INVERSIONES MARDI E.I.R.L.**, en lo sucesivo el Contratista, para la “*Compra de materiales para el sistema de agua de los centros poblados centralizados para el cumplimiento de la Meta N° 05 del programa de incentivos municipales 2021*”, por el importe de S/813.00 (ochocientos trece con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018- EF, en lo sucesivo el Reglamento.

2. A través del Memorando N°D000198-2023-OSCE-DGR, presentado el 20 de marzo de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante la DGR, remitió los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la información enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

En dicho contexto, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, adjuntó el Dictamen N°523-2023/DGR-SIRE, del 23 de febrero de 2023, a través del cual señaló lo siguiente

- De la información registrada en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) se desprende que el señor Tomas Eusebio Roncales Villalobos fue elegido regidor provincial de Jaén, Región Cajamarca en el proceso de elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022; también se señaló que la mencionada persona inició funciones el 1 de enero de 2019.
- De la información consignada por el señor Tomas Eusebio Roncales Villalobos en su declaración jurada de intereses, se advierte que aquel registró como su cónyuge a la señora Gloria Marleny Cubas Suxe, con DNI N°27752464.
- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la cual puede visualizarse en el portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista **INVERSIONES MARDI E.I.R.L.**, con RUC N°20487594670, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de bienes y servicios desde el 23 de julio de 2016.
- Adicionalmente, se aprecia que el Contratista tendría como accionista, integrante del órgano de administración y representante a la señora Gloria Marleny Cubas Suxe.
- Además, de la revisión de la partida registral del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; se aprecia, conforme al Asiento 3 (D00001), que mediante escritura pública del 12 de febrero de 2015 se decidió transferir la titularidad de la empresa a favor de la señora Gloria Marleny Cubas Suxe, siendo la titular gerente de la misma, conforme al Asiento 4 (C00001).
- De la información registrada en el CONOSCE, se advierte que, durante el periodo de tiempo que el señor Tomas Eusebio Roncales Villalobos ejerció el cargo de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

regidor provincial de Jaén, el Contratista **INVERSIONES MARDI E.I.R.L.** habría realizado contrataciones dentro del ámbito de su competencia territorial.

3. Con decreto del 23 de abril de 2024, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, donde debía señalar en qué causales de impedimento habría incurrido, asimismo, se le solicitó remitir copia legible de la orden de servicio y de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

De la misma manera, el Tribunal solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la Entidad debía señalar y enumerar de forma clara y precisa qué documentos contendrían la información inexacta, debiendo remitir la documentación que acredite tal infracción y señalar si la presentación de dichos documentos generó perjuicio o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad debía señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

Asimismo, se solicitó copia legible de la cotización, si la misma fue remitida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. En respuesta al requerimiento formulado, mediante Oficio N°00183-2024-MDB/A, del 9 de mayo de 2024, presentado en la misma fecha en la mesa de partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada.
5. En virtud de ello, con decreto del 20 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en los supuestos de impedimento establecidos en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d), del numeral 11.1, del artículo 11 de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

Ley; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley

6. Con decreto del 17 de julio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, ante el incumplimiento del Contratista de presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado. Asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la Vocal ponente el 18 de julio del mismo año.
7. Mediante Oficio N° 0339-2024-MDB/A del 5 de setiembre de 2024, presentado en la misma fecha en la mesa de partes del Tribunal, la Entidad remitió información respecto a otras órdenes emitidas.
8. A través del decreto del 10 de setiembre de 2024, se le requirió la siguiente información al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC:
 - *Cumpla con remitir copia del acta de matrimonio del señor Tomas Eusebio Roncales Villalobos (con D.N.I. 16655931) y la señora Gloria Marleny Cubas Suxe (D.N.I. 27752464).*
9. Mediante decreto del 4 de octubre de 2024, se incorporó al expediente administrativo lo siguiente:
 - Registro N° 28635-2024-MP15, de fecha 20/09/2024, enviado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, extraído del Expediente N° 4909/2023.TCE.
 - Registro N° 27953-2024-MP15, de fecha 13/09/2024, remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, extraído del Expediente N° 4909/2023.TCE.
10. Mediante decreto del 18 de octubre de 2024, se incorporó al expediente administrativo lo siguiente:
 - Oficio N° 1548-2024-SUNARP/TDR, del 19 de setiembre de 2024, con Registro N° 28635, ingresado el 20.09.2024, extraído del Expediente N° 4909/2023.TCE.
 - Oficio N° 174-2024-MPJ/OGACGD, del 02 de octubre de 2024, con Registro N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

30103, ingresado el 04.10.2024, extraído del Exp. 4860/2023.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Compra.

Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley

Naturaleza de la infracción.

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección¹ que llevan a cabo las entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren

¹ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

expresamente contemplados en la Ley.

En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

5. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad, o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
6. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N°8-2021/TCE, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. [El resaltado es agregado]

En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista

7. En relación al primer requisito, perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista, mediante Oficio N°00183-2024-MDB/A, del 9 de mayo de 2024, la Entidad



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

remitió la Orden de Compra emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la "Compra de materiales para el sistema de agua de los centros poblados centralizados para el cumplimiento de la Meta N° 05 del programa de incentivos municipales 2021", por el importe de S/813.00 (ochocientos trece con 00/100 soles); tal como se muestra a continuación:

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA RUC: 20215745032		N° 000117		FECHA 25 06 2021	
SEÑOR (ES): INVERSIONES MARDI E.I.R.L.		RUC: 20487594670			
DIRECCIÓN: CALLE SACSAYHUAMAN CDRA. 01 SIN SECTOR PUEBLO LIBRE, JAEN - JAEN - CAJAMARCA					
DESCRIPCIÓN: COMPRA DE MATERIALES PARA EL SISTEMA DE AGUA DE LOS CENTROS POBLADOS CENTRALIZADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA META N° 05 DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS MUNICIPALES 2021.					
REFERENCIA: INFORME N° 40-2021/MDRE/JHMA/TM, INFORME N° 076-2021-MDB/S9G6R/RRM/RMG, INFORME N° 113-2021-MDB/IGD/S/GA, INFORME N° 56-2021/MDRE/JHMA/TM, FACTURA ELECTRONICA E001-723, CERTIFICACION PRESUPUESTAL N° 00000000054.					
PAR A NOMBRE DE: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA DIRECCIÓN: JR. SAN MARTIN N° 263 - BELLAVISTA - JAEN - CAJAMARCA					
ARTICULOS				VALOR	
CODIGO	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	UNITARIO S/.	TOTAL S/.
1	02	UND	TEE PVC SAP DE 1/2	S/3.80	S/7.60
2	01	UND	PEGAMENTO PARA PVC 1/32	S/13.70	S/13.70
3	01	UND	TAPON HEMBRA DE PVC SAP 4 PREGADAS	S/20.00	S/20.00
4	01	UND	TANQUE PVC 400 L Y ACCESORIOS	S/460.00	S/460.00
5	06	UND	CINTA TEFLON	S/1.50	S/9.00
6	01	UND	TUBO TRANSPARENTE PVC PARA NIVEL DE AGUA Y FILTRO	S/75.00	S/75.00
7	03	UND	COUDO PVC SAP DE 2 X 90	S/17.00	S/51.00
8	01	UND	TEE PVC SAP 2 X2	S/23.00	S/23.00
9	01	UND	TUBO PVC SAP DE 1 PREGADA C-10	S/22.50	S/22.50
10	02	UND	TUBO PVC SAP 1/2 C-10	S/15.50	S/31.00
11	03	UND	UNION MIXTA PVC SAP 1/2	S/2.50	S/7.50
12	03	UND	UNION UNIVERSAL PVC 1/2	S/7.00	S/21.00
13	01	UND	LLAVE DE PASO DE 1/2 SAP CON HILO	S/16.00	S/16.00
14	01	UND	RAYON 1MM EL ROLLO ARALY	S/16.50	S/16.50
15	15	UND	TADRILLO KING FORNS	S/2.20	S/33.00
16	01	UND	LLAJA N° 40	S/3.50	S/3.50
17	02	METRO	MANGUERA 6MM TRANSPARENTE	S/1.80	S/2.70
ORDEN DE ENTREGA					
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA Ing. Heroldo Altamirano Huayta GERENTE MUNICIPAL		 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA Lic. Miroslava Barrios Sánchez Jefe de Abastecimiento JEFE DE ABASTECIMIENTOS		Distribución Contable Cuentas Por Pagar S/ 813.00	
NOTA: Esta orden es válida sin la firma mancomunada del Director de Administración y el Jefe de Abastecimiento. Cada Orden de Compra se debe facturar por separado en (01) original y dos (2) copias, y remitirlas a la dirección de Presupuesto y		COMPROMISO DEVENGADO		RECIBI CONFORME DIA MES AÑO	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

8. Aunado a ello, se aprecian la factura N° E001-723 emitida a favor del Contratista por los materiales adquiridos, la cual se reproduce a continuación:

00003 55

VERSIONES HARDI E.I.R.L.		FACTURA ELECTRONICA		
U. L. SACSAYHUAMAN CDRA. 1 S/N SECTOR PUEBLO LIBRE EN - JAEN - CAJAMARCA		RUC: 20487594670 E001-723		
Fecha de Vencimiento : Fecha de Emisión : 25/06/2021				
Provincia(es) : MUNICIPALIDAD DISTRITAL BELLAVISTA				
Código de Cliente : 20215745032				
Dirección del Cliente : JR. SAN MARTIN 263 CAJAMARCA-JAEN-BELLAVISTA				
Moneda : SOLES				
Observación :				
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
2.00	UNIDAD	TEE PVC SAP DE 1/2	3.80	0.00
1.00	UNIDAD	PEGAMENTO PARA PVC 1/32	13.70	0.00
1.00	UNIDAD	TAPON HIEMBR PVC SAP 4 PULGADAS	20.00	0.00
1.00	UNIDAD	TANQUE PVC 600 L Y ACCESORIOS	460.00	0.00
6.00	UNIDAD	CINTA TEFLON	1.50	0.00
1.00	UNIDAD	TUBO TRANSPARENTE PVC PARA NIVEL DE AGUA Y FILTRO	75.00	0.00
3.00	UNIDAD	CODO PVC SAP 2 X 90	17.00	0.00
1.00	UNIDAD	TEE PVC SAP 2 X 2	23.00	0.00
1.00	UNIDAD	TUBO PVC SAP DE 1 PULGADA C-10	22.50	0.00
2.00	UNIDAD	TUBO PVC SAP 1/2 C-10	15.50	0.00
3.00	UNIDAD	UNION MIXTA PVC SAP 1/2	2.50	0.00
3.00	UNIDAD	UNION UNIVERSAL PVC 1/2	7.00	0.00
1.00	UNIDAD	LLAVE PASO DE 1/2 SAP CON HILO	16.00	0.00
1.00	UNIDAD	NAYLON 1MM EL ROLLO ARALY	16.50	0.00
15.00	UNIDAD	LADRILLO KING KONG	2.20	0.00
1.00	UNIDAD	LIJA N° 40	3.50	0.00
1.50	METRO	MANGUERA 6MM TRANSPARENTE	1.80	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00				
MONTOS: OCHOCIENTOS TRECE Y 00/100 SOLES				
Sub Total Ventas :		S/ 813.00		
Anticipos :		S/ 0.00		
Descuentos :		S/ 0.00		
Valor Venta :		S/ 813.00		
ISC :		S/ 0.00		
IGV :		S/ 0.00		
ICBPER :		S/ 0.00		
Otros Cargos :		S/ 0.00		
Otros Tributos :		S/ 0.00		
Monto de redondeo :		S/ 0.00		
Importe Total :		S/ 813.00		

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

9. Asimismo, obra en el expediente el Informe N° 095-2021-MDB/SGGIRRN/MRMG del 28 de junio de 2021², Informe N° 57-2021-MDB/EJHM/ATM del 28 de junio de 2021³ e Informe N° 135-2021-MDB/GDSGA del 28 de junio de 2021⁴, a través de los cuales

² Obrante a folio 137 del anexo adjunto al decreto de inicio del 20 de junio de 2024.

³ Obrante a folios 135 al 136 del anexo adjunto al decreto de inicio del 20 de junio de 2024.

⁴ Obrante a folio 133 del anexo adjunto al decreto de inicio del 20 de junio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

se otorga conformidad a la entrega de los materiales objeto de la Orden de Compra, respecto a la factura E001-723.

10. De acuerdo a lo antes expuesto y de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N°008-2021/TCE que señala que para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la existencia del contrato puede acreditarse mediante la recepción de la Orden de compra, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al Contratista.
11. Así, la documentación evaluada en los fundamentos precedentes permite a este Colegiado tener convicción de que existió la relación contractual entre la Entidad y el Contratista; en ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, cuando se formalizó la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el artículo 11 de la Ley.

Sobre la causal de impedimento para contratar con el Estado

12. En este extremo, es pertinente precisar que los impedimentos que se imputan al Contratista son los previstos en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d), del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley; por lo tanto, corresponde que el Colegiado evalúe si se encuentra en dichos supuestos, para luego de ello, determinar si suscribió la Orden de Compra con la Entidad estando impedido para ello.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

Así, debe tenerse presente que el aludido dispositivo legal, en lo que respecta a los impedimentos de contratar con el Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

(...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas**. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

13. Como se puede apreciar, de la lectura del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los regidores; manteniéndose dicho impedimento mientras estos ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber cesado en el mismo y solo en el ámbito de su competencia territorial.

Asimismo, en el mismo ámbito y tiempo establecido de manera precedente, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas o tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social; dicha prohibición también es extensiva a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Cabe precisar que dicho impedimento hasta doce (12) meses después que el Regidor haya dejado el cargo, solo en su ámbito de competencia territorial.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

Sobre el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley

14. De la información registrada en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) se desprende que el señor Tomas Eusebio Roncales Villalobos fue elegido regidor provincial de Jaén, Región Cajamarca en el proceso de elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.
15. En consecuencia, el señor Tomas Eusebio Roncales Villalobos se encontró impedido de contratar con el Estado, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022; siendo que dicho impedimento se extendió hasta doce (12) meses después del cese del cargo, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2023, solo en el ámbito de su competencia territorial.

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 de la Ley

16. Al respecto, a través del Reporte N°098-2024/DGR-SIRE, del 27 de febrero de 2024, la Subdirección de identificación de riesgos en contrataciones directas y supuestos excluidos señaló que de acuerdo a la información consignada por el señor Tomas Eusebio Roncales Villalobos en su declaración jurada de intereses, la señora Gloria Marleny Cubas Suxe - identificada con DNI N°27752464 - es su cónyuge, según se aprecia de la siguiente imagen:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
27752464	GLORIA MARLENY CUBAS SUXE	CONYUGE	EMPRESARIA	INVERSIONES MARDI E.I.R.L.

17. Al respecto, teniendo en cuenta que en el expediente administrativo no obra el acta de matrimonio entre el señor Tomas Eusebio Roncales Villalobos y la señora Gloria Marleny Cubas Suxe, para mejor resolver, este Colegiado le requirió a RENIEC, remita dicha documentación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

18. Con oficio 025954-2024/AIR/SDV AR/RENIEC, del 6 de setiembre de 2024, RENIEC contestó el requerimiento del 13 de agosto del mismo año, indicando lo siguiente: “Realizada la búsqueda en nuestra Base de Datos de los Registros Civiles incorporados a la fecha, se verificó que **no se custodia** el Acta de Matrimonio entre TOMAS EUSEBIO RONCALES VILLALOBOS y GLORIA MARLENY CUBAS SUXE. Cabe indicar que en nuestro archivo se custodian las Actas de Matrimonio, más no los expedientes que la originaron, encontrándose estos en sus respectivas Municipalidades donde se celebró el acto matrimonial”.⁵ (resaltado agregado)



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Lima, 06 de Setiembre del 2024

OFICIO N° 025954-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC

Sr(a).

PAOLA JENNIFER ARIAS ASCENCIO

Encargada de Notificaciones - Secretaria del Tribunal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Presente.-

Asunto : SE REMITE INFORME SOBRE ACTA DE MATRIMONIO DE TOMAS EUSEBIO RONCALES VILLALOBOS CON DNI N° 16655931 Y GLORIA MARLENY CUBAS SUXE CON DNI N° 27752464.

Referencia : CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 62906 / 2024.TCE (14AGO2024).

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, expresándole mi cordial saludo y en atención a lo solicitado, se informa lo siguiente:

Realizada la búsqueda en nuestra Base de Datos de los Registros Civiles incorporados a la fecha, se verificó que **no se custodia** Acta de Matrimonio entre **TOMAS EUSEBIO RONCALES VILLALOBOS** y **GLORIA MARLENY CUBAS SUXE**.

Cabe indicar que en nuestro archivo se custodian las Actas de Matrimonio, **más no los expedientes que la originaron**, encontrándose estos en sus respectivas Municipalidades donde se celebró el acto matrimonial.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y deferencia.

Atentamente,

JORGE ANTONIO PUCH PARDO
FIGUEROA
Sub Director de Vínculos y
Archivo Registral
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
Y ESTADO CIVIL

Firmado digitalmente por:
PUCH PARDO FIGUEROA Jorge
Antonio FAU 20295613620 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/09/2024 10:58:19-0500

19. Asimismo, se cuenta con el Oficio N° 01548-2024-SUNARP/DTR del 19 de setiembre de 2024⁶, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP quien manifestó lo siguiente: “(...) de la información brindada por la Zona Registral N° IX, no se encontraron resultados a nivel nacional respecto a la unión de hecho entre las

⁵ Incorporado mediante decreto del 4 de octubre de 2024, del Expediente 4909/2023.TCE

⁶ Incorporado mediante decreto del 4 de octubre de 2024, del Expediente 4909/2023.TCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

personas señaladas en el oficio de la referencia. Para una mayor precisión se adjunta al presente oficio el resultado de la búsqueda realizada a nivel nacional en el Índice Nacional de Registro Personal (...)" (sic). A mayor abundamiento, se reproduce el citado oficio:

PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Plataforma Digital Única de Demandas Ciudadanas
Mesa de Partes Digital del OSCE
Punto de Atención al Ciudadano

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Santiago de Surco, 19 de septiembre de 2024

OFICIO N° 01548-2024-SUNARP/DTR

Señora:
PAOLA JENNIFER ARIAS ASCENCIO
Encargada de Notificaciones – Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO
Mesa de Partes Digital del OSCE: <https://apps.osce.gob.pe/mesa-partes-digital/>
partasa@osce.gob.pe
Presente.

Asunto : Solicita búsqueda registral – unión de hecho

Referencia : CEDULA DE NOTIFICACION N° 75354/ 2024-TCE

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita "Informar si en sus registros se encuentra registrada unión de hecho entre el señor TOMAS EUSEBIO RONCALES VILLALOBOS y la señora GLORIA MARLENY CUBAS SUXE".

Sobre el particular, atendiendo lo solicitado, la información brindada por la Zona Registral N° IX, no se encontraron resultados a nivel nacional respecto a la unión de hecho entre las personas señaladas en el oficio de la referencia. Para una mayor precisión se adjunta al presente oficio el resultado de la búsqueda realizada a nivel nacional en el Índice Nacional de Registro Personal.

Finalmente, hago propicia la oportunidad de hacerle llegar los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente
ABEL ALEJANDRO RIVERA PALOMINO
Director Técnico Registral – DTR
Sede Central – SUNARP
AARPIRA-vrf

Plataforma Digital Única de Demandas Ciudadanas
Mesa de Partes Digital del OSCE
Punto de Atención al Ciudadano

BICENTENARIO
PERÚ
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 000-2024-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 005-2019-PCM. La autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>
CVE: 85666676

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central - Av. Píronova N° 1073
Santiago de Surco - Lima
Teléfono: 206-3190 / <http://www.gob.pe/sunarp>

Plataforma Digital Única de Demandas Ciudadanas
<https://apps.osce.gob.pe/>

20. Asimismo, con Oficio N° 174-2024-MPJ/OGA, presentado el 4 de octubre de 2024 en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

la Mesa de Partes del Tribunal, la Municipalidad Provincial de Jaén⁷ indica que no se ha logrado ubicar el acta de matrimonio solicitada, conforme se muestra a continuación:



Jaén, 02 de octubre de 2024.

OFICIO N° 174-2024- MPJ/ OGACGD

T- 39632-2024

SEÑORA:

ABG. CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ.

Secretaria del Tribunal

Ciudad.

T- 40114-2024

ASUNTO : REMITO RESPUESTA A LO REQUERIDO.

REF : a) CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°76518/2024.TCE
Con fecha 20 de septiembre de 2024

b) CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°77482/2024.TCE
Con fecha 25 de septiembre de 2024

c) OFICIO N°940-2024-OGACGD
Con fecha 26 de septiembre de 2024.

d) OFICIO N°042-2024-MPJ/GSMGA/RC
Con fecha 26 de septiembre de 2024.

e) OFICIO N°000110-2024/DSR/ORG16AMAZ/ORJAE/RENIEC
Con fecha 26 de septiembre de 2024.



Firmado digitalmente por:
CAROLINA OJEDA
Fecha FAU 2024/09/27 17:08:48
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/10/2024 17:08:48 0600

De mi especial consideración:

Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarla cordialmente, en atención a los documentos de referencia a), y b), solicitados por su despacho cabe indicarle que:

1. Con fecha 25 de septiembre de 2024, esta oficina mediante proveído solicito a la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Provincial, remita acta de matrimonio solicitada.
2. Con fecha 26 de septiembre de 2024, la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Provincial, mediante OFICIO N°042-2024-MPJ/GSMGA/RC, indicó que no se encontró acta de matrimonio solicitada.
3. Con fecha 26 de septiembre de 2024, esta oficina mediante OFICIO N°940-2024-OGACGD, solicito a la Jefa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC-JAEN, información acerca del acta solicitada.

⁷ Incorporado mediante decreto del 18 de octubre de 2024, del Expediente 4860/2023.TCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN**OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Y GESTIÓN DOCUMENTARIA.

SAN MARTÍN N° 1371 - TELEFAX 076 - 434295 - RUC 20201987297

*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

4. Con fecha 02 de octubre de 2024, la oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC-JAEN, mediante OFICIO N°000110-2024/DSR/ORG16AMAZ/ORJAE/RENIE, indicó que; NO se ubicó acta de matrimonio solicitada ya que no se encuentra incorporada al sistema, por lo cual deberá ser solicitada a la Oficina de Registros Civiles de Jumilla.

Es todo cuanto informo a usted, para conocimiento.

Cc
ARCHIVO
PROCESADO
INCORPORANTE



Firmado digitalmente por:
CARPANA ORTIZ Kaita
Fecha: FAU 2024/10/24 17:01:32 SRT
Método: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/10/2024 17:01:32 0500

21. De esta manera, la información remitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, y por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, evidencian que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten la existencia del vínculo de afinidad entre la señora Gloria Marleny Cubas Suxe y el señor Tomás Eusebio Roncales Villalobos. En tal sentido, no es posible determinar que la referida señora estaba impedida de contratar con el Estado.
22. Como consecuencia de ello, tampoco es posible determinar que el Contratista contaba con impedimento de contratar con el Estado cuando perfeccionó la Orden de Compra con la Entidad.
23. Por tanto, en aplicación del principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto del objeto de análisis en este extremo no se configura la infracción.
24. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que no se cuentan con elementos de convicción suficientes que permitan acreditar que el Contratista haya incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en contratar con el Estado estando impedido, por los fundamentos expuestos; por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe el Vocal ponente Roy Nick



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3989-2024-TCE-S5

Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **NO HA LUGAR**, a imposición de sanción contra la empresa **INVERSIONES MARDI E.I.R.L. (con R.U.C. N°20487594670)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado con la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 000117, para la *"Compra de materiales para el sistema de agua de los centros poblados centralizados para el cumplimiento de la Meta N° 05 del programa de incentivos municipales 2021"*, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Chocano Davis.

Chavez Sueldo.

Álvarez Chuquillanqui.